



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes; seis de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses, gastos y costas, del expediente número **2200/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **RAÚL ÁVILA AGUILERA** en contra de **JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA**, resolución que se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este Tribunal del día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve.

El demandado **JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA** no dio contestación a la vista que le fue ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día treinta de enero del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto, la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para



cuy precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

II.- La suerte principal por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL , ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva dictada en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, según el resolutive tercero de la misma.

III.-Pide la parte actora se regule la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses moratorios que afirma se generaron a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés y hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve fecha que se tomo como calculo para regular la planilla de liquidacion, ello a razón de **tres por ciento mensual sobre el capital que constituye la suerte principal.**

La sentencia definitiva en fecha antes señalada, en su resolutive **cuarto** textualmente establece lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena a JORGE HUMBERTO GÓMEZ ESPARZA a pagar a favor de RAÚL ÁVILA AGUILERA, un interés moratorio del tres ciento mensual el cual se estipulo en cada uno de los títulos de crédito base de acción, exigible a partir del día siguiente al estipulado como el de vencimiento en cada uno de los pagarés y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia”.

De ahí que para efectos del cálculo de dichos intereses, el primer pagaré ampara la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la mora aconteció el día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, transcurrieron un total de **veintisiete meses con trece días.**

a) De ahí que el importe que ampara el primer pagaré de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veintisiete estos se multiplican por la cantidad de TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de OCHO MIL CIEN PESOS 00/100



MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron trece, estos se multiplican por NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL, da un total de CIENTO VEINTIOCHO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este primer pagare, da cantidad de **OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del primer pagare.

b) El segundo pagare ampara la suma de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la mora aconteció el día diecisiete de junio del año dos mil quince, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día primero de enero del año dos mil diecisiete, y hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, transcurrieron un total de **veinticuatro meses con diecisiete días**.

De ahí que el importe que ampara el segundo pagaré de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de CUARENTA Y NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veinticuatro estos se multiplican por la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron diecisiete, estos se multiplican por CUARENTA Y NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL, da un total de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este segundo pagare, da cantidad **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del segundo pagare.

c) El tercer pagare ampara la suma de TREINTA MIL



PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la mora aconteció el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, transcurrieron un total de **veintisiete meses con dos días**.

De ahí que el importe que ampara el tercer pagaré de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de VEINTINUEVE PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veintisiete estos se multiplican por la cantidad de NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron dos, estos se multiplican por VEINTINUEVE PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL, da un total de CINCUENTA Y NUEVE PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este tercer pagare, da cantidad de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del tercer pagare.

d) El cuarto pagare ampara la suma de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la mora aconteció el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, transcurrieron un total de **veinticinco meses con veintitrés días**.

De ahí que el importe que ampara el cuarto pagaré de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de VEINTINUEVE PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son



veinticinco estos se multiplican por la cantidad de NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron veintitrés, estos se multiplican por VEINTINUEVE PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL, da un total de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este cuarto pagare, da cantidad de VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL, pero atendiendo el principio de congruencia que debe de mediar en la sentencias acorde al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resultado en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, los intereses moratorios en esta liquidación se regulan en la cantidad de **VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL** que fue lo que el actor solicito se aprobara por concepto de intereses moratorios respecto de este cuarto pagare.

e) El quinto pagare ampara la suma de CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la mora aconteció el día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, transcurrieron un total de **veinticinco meses con tres días**.

De ahí que el importe que ampara el quinto pagaré de CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de TREINTA Y NUEVE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veinticinco estos se multiplican por la cantidad de MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron tres, estos se multiplican por TREINTA Y NUEVE PESOS 48/100 MONEDA



NACIONAL, da un total de CIENTO DIECIOCHO PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este quinto pagare, da cantidad de **TREINTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del quinto pagare.

f) El sexto pagare ampara la suma de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la mora aconteció el día trece de enero del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, en que se formuló la liquidación, transcurrieron un total de **treinta y seis meses con cinco días**.

De ahí que el importe que ampara el sexto pagaré de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de DIECINUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son treinta y seis estos se multiplican por la cantidad de SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron cinco, estos se multiplican por DIECINUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL, da un total de NOVENTA Y OCHO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este sexto pagare, da cantidad de **VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del sexto pagare.

g) El séptimo pagare ampara la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la mora aconteció el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, transcurrieron un total de **veintitrés meses con dos días**.



De ahí que el importe que ampara el séptimo pagaré de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veintitrés estos se multiplican por la cantidad de TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron dos, estos se multiplican por NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL, da un total de DIECINUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este séptimo pagare, da cantidad de **SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del séptimo pagare.

h) El octavo pagare ampara la suma de VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, la mora aconteció el día once de septiembre del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, en que se formulo la liquidación, transcurrieron un total de **veintiocho meses con siete días**.

De ahí que el importe que ampara el octavo pagaré de VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de VEINTICUATRO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veintiocho estos se multiplican por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.



En lo concerniente a los días transcurridos fueron siete, estos se multiplican por VEINTICUATRO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL, da un total de NOVENTA Y OCHO PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este octavo pagare, da cantidad de **VEINTIÚN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del octavo pagare.

i) El noveno pagare ampara la suma de VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y la mora aconteció el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, en que se formuló la liquidación, transcurrieron un total de **veintisiete meses con dos días.**

De ahí que el importe que ampara el noveno pagaré de VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de VEINTICUATRO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veintisiete estos se multiplican por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron dos, estos se multiplican por VEINTICUATRO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL, da un total de CUARENTA Y NUEVE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este noveno pagare, da cantidad de **VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del noveno pagare.

Por tanto, sumadas las cantidades que resultaron por concepto de interés moratorios respecto del total de las cantidades



consignadas en los pagarés base de la acción hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, los intereses moratorios se regulan en la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL.**

V.- Por concepto de **honorarios**, la parte actora reclama la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL, que afirma es la cantidad que corresponde al diez por ciento del valor total del juicio o negocio.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes en su artículo 14 textualmente señala:

ARTÍCULO 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.

En este caso cobra aplicación el citado precepto legal, ello es así, ya que la cantidad que por concepto del valor total del juicio asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL y que se encuentra conformada por la suerte principal mas la suma de la cantidad que resultó por concepto de intereses moratorios, cuyas cantidades son superiores a los mil días de salario mínimo vigente en el estado, de ahí que dicha suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por diez, resulta la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL que es la cantidad que se aprueba por concepto de honorarios.**

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, el licenciado FELIPE DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ acredita su calidad de abogado con la copia certificada de la cédula profesional número **6684247** expedida por la Secretaría de Educación Pública, y que en autos obra agregada en copia certificada a fojas setenta y uno, mediante la cual faculta al profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Además de que el referido profesionista por auto de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, se le tuvo por reconocida la personalidad de endosatario en procuración del hoy actor, ello en los términos que se contienen en el endoso en procuración que obra en el documento base de la acción.

Luego entonces, los intereses moratorios y honorarios se



regulan en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago al demandado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 14, del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de las cantidades solicitadas por el actor por concepto de intereses moratorios y honorarios, quedando reguladas estas en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago al demandado a favor de la parte actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE VERA, con quién actúa y autoriza. Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'JRP/erika*